

DECRETO 3667 DE 2006

(octubre 19)

Diario Oficial No. 46.426 de 19 de octubre de 2006

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se modifica el artículo [8o](#) del Decreto 1737 de 1998.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto por el artículo [76](#) del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.4.5.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El artículo [8o](#) del Decreto 1737 de 1998, modificado por los artículos [4o](#) del Decreto 2209 de 1998, [1o](#) del Decreto 85 de 1999, [2o](#) del Decreto 212 de 1999, [1o](#) del Decreto 950 de 1999, [1o](#) del Decreto 2445 de 2000 y [1o](#) del Decreto 2465 de 2000, quedará así:

“Artículo [8o](#). La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente deben cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática, de las campañas institucionales de comunicación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de las publicaciones que requieran efectuar las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional que tengan un intercambio económico frecuente con empresas extranjeras o cuyo desarrollo empresarial dependa de la inversión extranjera, cuando la finalidad de tales publicaciones sea la difusión y promoción de las perspectivas económicas y posibilidades de desarrollo que ofrece el país.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar publicaciones de lujo o con policromías, cuando se trate de publicaciones para promocionar la imagen de Colombia en el exterior o de impresos que se requieran para el cumplimiento de las funciones protocolarias del

mismo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Defensa Nacional podrá editar la Revista Defensa Nacional en policromía, teniendo en cuenta que es una publicación institucional de carácter cultural, educativa e informativa, que difunde la filosofía y las políticas del Gobierno Nacional, del Ministro y de los Mandos Militares, con el propósito de mejorar la imagen institucional ante la opinión nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3o. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá realizar publicaciones de lujo o con policromías, en atención al carácter especial de su misión y al ejercicio de la función pública, como también la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social– para el cumplimiento de su función de promoción y coordinación de la Cooperación Internacional y, solo con policromías, para el desarrollo de programas de atención a la población vulnerable y vulnerada”.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.4.5.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo [8o](#) del Decreto 1737 de 1998, modificado por los artículos [4o](#) del Decreto 2209 de 1998, [1o](#) del Decreto 85 de 1999, [2o](#) del Decreto 212 de 1999, [1o](#) del Decreto 950 de 1999, [1o](#) del Decreto 2445 de 2000 y [1o](#) del Decreto 2465 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

